



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Acción de Tutela
Tipo de decisión:	Concede
Solicitante (s)/Accionante (s):	Sergio Andrés Ramírez Campos
Opositor (es)/Accionado (s):	Policía Nacional
Predio (s):	N/A

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido lo ordenado por el Superior, procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por Sergio Andrés Ramírez Campos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.026.154, quien indica como dirección de notificación la Calle 14 N° 119 A – 70 Casa 6 de Bogotá, móvil: 314-3127301. Correo electrónico: sergioblink-182@hotmail.com.

III. ANTECEDENTES

Manifiesta el actor que el 11 de octubre de 2019 participó en el evento «Círculo de Transparencia Policial» realizado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio, y una vez culminó éste le fue informado que lo necesitaban en otro lugar del mismo recinto, donde lo esperaba una persona que no portaba el uniforme policial, ni tenía visible carné que lo acreditara como miembro de la Policía Nacional, y se identificó verbalmente como el Mayor Cárdenas Rodríguez Weimar, quien le realiza llamado de atención verbal pues en su concepto el no entonar el himno de la Policía Nacional ni recitar el Código de Ética Profesional, constituía una afrenta en contra de la institución, y encargó al Subteniente Arley Días de supervisar el cumplimiento de la orden impartida consistente en la realización de trabajo escrito en el cual debía transcribir dicho código y el himno de la Policía Nacional que debía ser entregado el 15 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.

Que mediante comunicación oficial S-2019-093157-MEVIL de 14 de octubre de 2019, expuso al Mayor las razones por las cuales consideró fueron agotados los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, con el llamado de atención verbal y la imposición de un trabajo escrito, más una anotación en el formulario de seguimiento de nuevo, que esta excedía las facultades que la ley otorga a los superiores en la policía, vulnerándose su derecho al debido proceso pues no hay oportunidad de interponer recursos, además que mediante comunicado oficial manifestó los motivos por los cuales no entonó el himno de la Policía ni recitó el Código de Ética, pues su actuar está amparado dentro de la denominada libertad de conciencia.

Que mediante comunicación N°. S-2019-014689-REGI7 de 15 de octubre de 2019 el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez se ratifica en las órdenes emitidas ordenando un nuevo plazo para entregar el trabajo escrito con fecha 16 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m.

Por lo que finalmente elevó derecho de petición con el fin de agotar la vía gubernativa recibiendo una respuesta contraria a derecho y que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y libertad de conciencia.

En consecuencia solicita ordenar a la Policía Nacional, Oficina de Telemática, Región de Policía N°. 7, retirar de su formulario de seguimiento la anotación realizada el 11 de octubre de 2019.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

Respuesta de las entidades accionadas y vinculados

El **Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, Jefe Sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas de la región de Policía N°. 7**, manifestó que el 11 de octubre de 2019, el patrullero accionante se encontraba participando de evento «Círculo de Transparencia Policía», en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Meta, y al momento que se entonó el Himno de la Policía y posteriormente se recitó el Código de Ética Policial, el patrullero en actitud displicente, irrespetuosa y falta de decoro, ante esos símbolos, no se puso en posición fundamental (firme) ni tampoco los entonó, lo que conllevó que al finalizar la actividad fuera requerido por este junto con el Teniente Orlando Basto Triana (Asesor Jurídico de la Regional de Policía N°. 7) y el Subteniente Arley Díaz, y frente a ellos le indagó sobre los motivos que tenía para no recitar y respetar sus símbolos, ante lo que señaló no sabérselos, y le contestó que eso no era excusa porque la letra del himno y del Código de Ética los iban proyectado en la pantalla gigante, ante lo cual manifestó no estar interesado ni de acuerdo con esas cosas de la policía, que incluso no quería ser policía, ante lo cual se le dijo que si quiere retirarse de la institución está en su pleno derecho, no obstante mientras siga está obligado a respetar sus símbolos y cumplir las normas que les rigen, señalándole que daría aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y en consecuencia debería realizar una actividad de tipo pedagógico consistente en realizar un trabajo de diez hojas sobre un tema específico.

Que en efecto mediante comunicación oficial S-2019-093157-MEVIL de 14 de octubre de 2019 el patrullero solicitó reconsiderar la orden de realizar el trabajo escrito, lo que se contestó mediante comunicado S-2019-014689 de 15 de octubre de 2019.

Que no es cierto que se le haya aplicado una amonestación escrita, pues esta está considerada como una de las 4 sanciones disciplinarias según el artículo 39 de la Ley 1015 de 2006. Y que solo se aplicó el debido proceso cuando se le requirió al uniformado para determinar las causas de su comportamiento, se le ordenó realizar el trabajo y se dejó constancia de lo actuado en el Portal de Servicios institucionales, sin que estas actuaciones constituyan sanciones o antecedentes disciplinarios, ni mucho menos descuento en su evaluación. En consecuencia solicita declarar improcedente la acción de tutela¹.

El **Teniente Ronald Alexander Franco Aguilera, Asesor Jurídico de la Secretaria privada Oficina de Telemática de la Policía Nacional** informó que al patrullero Sergio Andrés Ramírez Campos le fueron impuestos varios registros en el formulario de evaluación y seguimiento en el Sistema de Evaluación y Desempeño Policial, cuyo responsable es la Dirección de Talento Humano, sin embargo, varios de estos registros que no generan antecedentes disciplinarios, tienen relación con medios preventivos para encauzar la disciplina, en consecuencia solicita se declare improcedente la acción de tutela al existir otro mecanismo judicial².

El **Capitán Luis Melanio Murillo Mendoza, Coordinador de actuación jurídica de la Región de Policía N°. 7**, insistió que la sanción impuesta al accionante hace parte de medios correctivos, los cuales aún no se han ejercitado en el caso en estudio, y no resulta procedente la afirmación del accionante si se tiene en cuenta que para poder aplicar una amonestación escrita se requiere de la realización de un proceso disciplinario que finaliza con ese tipo de sanción, y hasta la fecha no se

¹ Fl. 25 a 43, 130 a 138.

² Fl. 47 a 50.



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

ha iniciado proceso disciplinario en contra del uniformado; en consecuencia solicita declarar improcedente la presente acción³.

El Teniente Luis Alejandro Fontanilla Maestre, Jefe de Oficina Asuntos Jurídicos Mevil, reiteró que es importante señalar que la Policía Nacional es una institución castrense en la cual se debe conservar la disciplina como base fundamental, para la conservación y el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan convivir en paz, la cual se debe encausar por parte de los comandantes, ante la posible conducta de un servidor público que pueda ir en contra de las políticas institucionales, como en efecto quedó ratificado por el accionante.

Que como queda registrado en cada formulario al cual se acude a registrar los llamados de atención que se realizan, no significa que sean anotaciones demeritorias sino es una anotación de seguimiento, es decir que esta anotación no incide, ni afecta a la evaluación cuantitativa del evaluado, tal y como lo establece el literal A del artículo 23 de la Resolución N°. 04089 de 2015 de la Policía Nacional.

Además el accionante no demostró un perjuicio irremediable, pues se trata de una simple anotación que no genera descuento o antecedente alguno, teniendo otros medios para acudir como lo es el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de quejas e informes en la Policía Nacional, en donde se estudiaría la viabilidad de su inconformidad. En consecuencia solicita denegar la acción de tutela⁴.

El Coronel Clauder Antonio Cardona Cataño, en representación de la **Policía Nacional – Metropolitana de Villavicencio (e)**, reiteró que la Policía Nacional es una institución castrense en la cual se debe conservar la disciplina como base fundamental, para la conservación y el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan convivir en paz.

Que como queda registrado en cada formulario al cual se acude a registrar los llamados de atención que se realizan no significa que sean anotaciones demeritorias si no es una anotación de seguimiento, es decir que esta anotación no incide, ni afecta la evaluación cuantitativa del evaluado.

Además que el accionante no demostró un perjuicio irremediable ante esta aplicación⁵.

El Mayor General Álvaro Pico Malavér, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, indica que cualquier duda o inconformismo frente a los llamados de atención registrados en el citado aplicativo, como lo es en el presente asunto, el accionante debe dirigirse a la persona que lo ordenó y/o Comandante de su Unidad, a fin de que le absuelva sus inquietudes y haga las correcciones a que haya lugar, instancia que deberá ser agotada por el patrullero Sergio Andrés Ramírez Campos. Por lo que no es del resorte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional acceder a las pretensiones del accionante, esto es, borrar todo registro o anotación efectuada en el aplicativo⁶.

Intervención

Mediante correo electrónico la asociación civil española Europa Laica⁷, interviene a través de un *Amicus curiae*, bajo la consideración de que la obligación de prestar juramentos o invocar

³ Fl. 51 a 63, 139 a 149.

⁴ Fl. 64 a 67.

⁵ Fl. 151 a 156.

⁶ Fl. 157 a 161.

⁷ Fls. 162 a 168



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

creencias o dioses son contrarias a la libertad de conciencia y vulneran la debida neutralidad del Estado, en caso de Estados no confesionales, puntualizando en cuanto al caso del señor Ramírez Campos que es claramente una violación a la libertad de conciencia. Aunado a lo anterior, solicitó que se adopten las decisiones a que haya lugar, con el fin de evitar que situaciones iguales o similares se vuelvan a presentar.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde determinar si a **Sergio Andrés Ramírez Campos** se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y libertad de conciencia con ocasión de la actuación adelantada por la accionada por haberse realizado una anotación en su formulario de seguimiento, en caso afirmativo se dispondrán las órdenes tendientes a restablecerlo.

Debido proceso en los procesos disciplinarios de la Policía Nacional

El Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, establece las reglas del procedimiento sancionatorio en el cual se dicta un procedimiento, las respectivas sanciones a que están expuestos por las diferentes faltas disciplinarias que puedan cometer, los deberes y derechos de dichos servidores públicos, todo con la finalidad del deber profesional y el buen funcionamiento de la institución.

De acuerdo con la norma, la sanción disciplinaria cumple una función, preventiva, correctiva y de garantía de la buena marcha de la institución y de la función pública, y en su artículo 27 establece taxativamente que: *«Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley. Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones».*

En vista de lo anterior, para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

Sobre la libertad de conciencia

Como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-430 de 2013⁸, la protección de la libertad de conciencia tiene funciones y propósitos estructurales en un Estado Social de Derecho. En este sentido, la libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental, se protege ante todo como una facultad individual y autónoma, propia de cada persona, independientemente de sus creencias, principios, valores, credos, cosmovisiones u otra clase de consideraciones filosóficas o metafísicas⁹. En este sentido, podría decirse que la conciencia es un elemento que merece protección en sí mismo.

La conciencia determina el actuar de las personas, les permite definir el sentido de su vida, establecer cuál es la forma correcta y cómo se ha de obrar, es por esto que la dimensión de la libertad de conciencia es un derecho fundamental que cumple funciones estructurales en un Estado Social de Derecho.

Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una facultad esencial de toda persona, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea **irrazonable** y **desproporcionado** imponer a una persona actuar contra sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso¹⁰.

Según lo anterior, resultaría válido oponerse a prestar el servicio militar obligatorio por razones de convicciones íntimas, filosóficas, humanistas, artísticas, políticas, sociológicas e incluso antropológicas; y no sólo por razones religiosas, de creencias o socioeconómicas. Por supuesto, todo dentro de los límites de lo demostrable y de lo real: una convicción íntima y profunda se construye con el tiempo, es un proceso en sí mismo; por lo tanto, no puede ser el resultado de una moda, una argucia, un capricho o una profesión espontánea de fe. En este balance entre libertades y límites constatables consiste justamente el ejercicio de la libertad de conciencia.

Caso concreto

Revisado el acervo probatorio fue aportado por el actor copia de la comunicación S-2019-093157-MEVIL¹¹ de 14 de octubre de 2019 a través de la cual el patrullero accionante solicita al Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones interceptadas, Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, estudie la posibilidad de considerar la decisión tomada con base en hechos sucedidos el 11 de octubre de 2019, al considerarlo una orden «ilegitima» al configurarse una violación al *non bis in idem*. Y añade que como ateo considera que recitar el Código de Ética y el himno de la institución que contiene la expresión «dedicándome ante Dios a la profesión escogida» hace que su discurso tenga connotaciones religiosas de las que se niega a hacer parte, al igual que el aparte del himno «y que Dios y la patria os lo premien». En consecuencia solicita la terminación del proceso disciplinario.

También fue aportada copia de la comunicación S-2019-014689-REGI7¹², través de la cual el Mayor Cárdenas Rodríguez da contestación al patrullero accionante aclarando que su actuación se dio amparada en el contenido del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, explicando que no se dio apertura a proceso disciplinario sino a los medios preventivos, junto con otras consideraciones, con base en

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-409 de 1992, T-547 de 1993, T-363 de 1995, T-588 de 1998, T-327 de 2009, T-388 de 2009 y T-603 de 2012, entre otras.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Fl. 11.

¹² Fl. 13.



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

las cuales se ratifica en su orden escrita a través de la inserción del artículo 27 en su formulario de seguimiento y verbal del 11 de octubre consistente en la realización de trabajo escrito, que no fuera cumplido y por el cual el concede un nuevo plazo para el efecto.

A folio 17 obra copia de la impresión de cartapantalla correspondiente a la consulta del señor Ramírez Campos en el portal de servicios interno, en cual obra la anotación correspondiente a los hechos, y al final la salvedad que la constancia no genera antecedente disciplinario ni afectación en su evaluación de desempeño policial, sin embargo se le recuerda que la reincidencia en esa conducta podrá generar acciones de ley.

De lo puesto de presente por el accionante en lo que a la ocurrencia de los hechos se refiere, y que fueran ratificados por la accionada en sus diferentes instancias vinculadas y que contestara la tutela, esta judicatura advierte que sobre las circunstancias de hecho y el llamado de atención realizado no hay controversia.

Mas el punto redunda en la trascendencia de dicho llamado, si el mismo comporta una afrenta al derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la formulación de sanción disciplinaria sin surtir el trámite procesal respectivo.

En este punto como se hizo alusión al inicio de la parte considerativa, es claro que para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales.

Así pues, si la falta cometida no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida.

Ahora bien, el Decreto 1800 del año 2000 estableció las normas por las cuales se realiza el proceso de evaluación de los miembros de la Policía Nacional, así como la Resolución 03463 de 6 de junio de 2006, establecen los parámetros de evaluación del personal para el caso de ascenso en la carrera policial, así: *«C. Disciplina Policial: Cuando el evaluado durante el período correspondiente fuere objeto de sanción debidamente ejecutoriada, con destitución, suspensión, multa o amonestación, el puntaje se reduce así: - Faltas leves culposas: amonestación escrita: menos 100 puntos.»*

Lo anterior, aplicándolo al sub examine, quiere decir que al momento en que sea evaluado el desempeño de Sergio Andrés Ramírez Campos, podrá verse afectado con el descuento de puntos por la amonestación que reposa en el formulario de seguimiento, pues corresponde a una amonestación escrita que no surtió el debido proceso, ni respetó el derecho a la defensa o contradicción antes de que quedara plasmada en el sistema informático de la Policía Nacional.

Lo anterior sin dejar de lado que de acuerdo con lo puesto de presente por el accionante, la libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jcctoestf02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° ST-20-014

Radicado N° 50001312100220191003500

Lo anterior se funda en la actual Constitución, según la cual la libertad religiosa es simultáneamente una permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos¹³.

Por lo que en criterio del Despacho, sin desconocer la disciplina castrense que inspira las fuerzas de policía, se debe reiterar que las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales, lo que de suyo implica la profesión de fe en himnos y juramentos institucionales, pues de hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política.

De conformidad con lo expuesto, advierte este Despacho que la Policía Nacional – Departamento de Policía del Meta vulneró los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

De esta manera, se concederá el amparo deprecado según lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

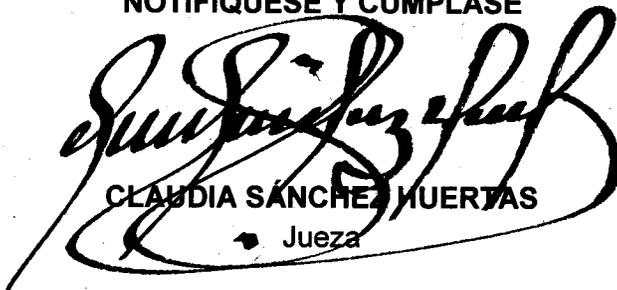
VI. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por **Sergio Andrés Ramírez Campos**, respecto de su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y libertad de conciencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la **Policía Nacional - Región de Policía N° 7 – Comandante Policía Metropolitana de Villavicencio**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de no haberlo hecho aún, proceda a eliminar del formulario de seguimiento correspondiente al patrullero Sergio Andrés Ramírez Campos, la anotación registrada el 11 de octubre de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

13/02/2020



MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-430-93, M.P. Hernando Herrera Vergara.